



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014003009-2017-00143-00

Demandante: ARRECIFES S.A.S.

Demandado: CARLOS EMILIO MENDOZA WITT

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad-litem para representar a los indeterminados dentro de este proceso, Dr. JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, no aceptó el cargo para el cual fue nombrado mediante auto proferido el día 11 de agosto del 2022, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designa al Dr. RAFAEL SANCHEZ VALDES. Notifíquesele.

Se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

SANTA MARTA, 6 de febrero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 250.000
TOTAL \$ 250.000
SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00235-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOBOLARQUI"

Demandados: DIOSENITH RIVERA TORRES y Otro

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 16 de noviembre del 2022 del 2022, por la suma de \$7.367.599,06, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 7 de febrero de 2023. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 501.000
TOTAL \$ 501.000
SON: QUINIENTOS UN MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00275-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN LUIS GOMEZ ARIZA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la suma señalada por concepto de capital no corresponde con el valor por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, por lo tanto, debe modificarse, en el sentido de tener como Capital la suma de \$10.020.031,98, Intereses Corrientes \$5.421.920 del 28-05-2018 al 24-03-2021, Intereses Moratorios del 25-03-2021 al 31-01-2023 \$5.690.614, para un total de \$21.132.565,98.

quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, en el sentido de tener como Capital la suma de \$10.020.031,98, Intereses Corrientes \$5.421.920 del 28-05-2018 al 24-03-2021, Intereses Moratorios del 25-03-2021 al 31-01-2023 \$5.690.614, para un total de \$21.132.565,98.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 ibídem.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 014


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2022-00339-00

Dte: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830138303-1

Dda: ELVIA ROSA MARTINEZ MARTINEZ, CC. 26.709.999

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 24 de enero de la corriente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra ELVIA ROSA MARTINEZ MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada si a ello hubiere lugar, conforme a la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 014

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 10 de febrero de 2023 Oficio No. 069

Señor: PAGADOR CONSORCIO FOPEP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 850 del 24 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 10 de febrero de 2023 Oficio No. 070

Señor: GERENTE BANCO Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 851 del 24 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

SANTA MARTA, 8 de febrero de 2023. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.332.000
TOTAL \$ 1.332.000
SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00358-00
Demandante: TECH INDUSTRIES S.A.S.
Demandado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la suma señalada por concepto de capital no corresponde, toda vez que no es dable incluir el valor de \$4.747.293,95 como capital, cuando corresponde a intereses moratorios según las pretensiones de la demanda y por otro lado, los intereses moratorios se deben liquidar a partir del día 16 de junio del 2020, por lo tanto, debe modificarse, en el sentido de tener como Capital la suma de \$21.896.439, e Intereses Moratorios del 16-06-2020 al 31-01-2023 \$17.028.413, para un total de \$38.924.852.

quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE

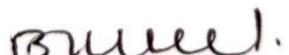
PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, en el sentido de tener como Capital la suma de \$21.896.439, e Intereses Moratorios del 16-06-2020 al 31-01-2023 \$17.028.413, para un total de \$38.924.852.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 ibídem.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2022-00590-00

Demandante: CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO, CC. 57.428.717

Demandados: ROBINSON ZUÑIGA RINCONES, CC. 77.029.301

WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS, CC. 4.978.739

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO contra ROBINSON ZUÑIGA RINCONES y WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS, por pago total de la obligación.

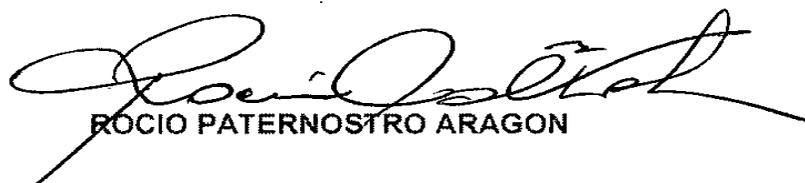
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada si a ello hubiere lugar, conforme a la solicitud de terminación del proceso.

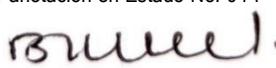
TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 10 de febrero de 2023 Oficio No. 066

Señor: PAGADOR INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RODRIGO VIVES DE ANDREIS

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 060 del 2 de febrero de 2023. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 10 de febrero de 2023 Oficio No. 067

Señor: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 061 del 2 de febrero de 2023. Sírvase proceder de

conformidad.



Secretaria

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 10 de febrero de 2023 Oficio No. 068

Señor: GERENTE BANCO Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Pichincha, Corficolombiana, Banco W, Banca Mia

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 062 del 2 de febrero de 2023. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

SANTA MARTA, 6 de febrero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 758.000
TOTAL \$ 758.000
SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00592-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LEINIKER JOSE ROSADO FREILE

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 26 de agosto del 2022, por la suma de \$20.287.696, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00866-00
Causante: ETILVIA JOSEFINA DE LEON JIMENEZ
Herederos: CLARA JOSEFINA SANDOVAL DE LEON

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso, la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Se advierte en el presente proceso de sucesión, que la última actuación surtida dentro del mismo corresponde al auto admisorio de la demanda, proferido en fecha 22 de noviembre del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso de sucesión, por desistimiento tácito.

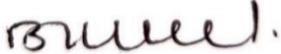
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00914-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: JAIME ENRIQUE CASTRO ROJAS, CC.12.554.772

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 13 de enero de la corriente anualidad, la Dra. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIME ENRIQUE CASTRO ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada si a ello hubiere lugar, conforme a la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 014

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 10 de febrero de 2023 Oficio No. 079

Señor: GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1183 del 18 de noviembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal de Pertenencia
Rad.: 470014189-004-2021-01055-00
Dte: MARCO TULIO RUIZ MARTINEZ
Dda: MELBA MERIÑO MARTINEZ

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial, sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de agosto del 2022, solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera conforme a lo allí indicado a aportar las fotografías de la valla que se debe instalar en el inmueble objeto del proceso, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal de pertenencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A.
DDO: OMAR JOSE LOBATO DE LA HOZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **TUYA S.A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A.**, a través de su representante legal doctora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión y tener a la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, en calidad de cesionaria, sobre el 100% de los derechos contenidos en el proceso, los privilegios, garantías si las hubiere, y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde **TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

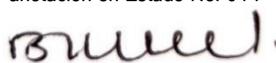
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el **TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido por **NOVARTEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 014

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2007-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DDA: ANTONIA LICONA DE SANCHEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la agente especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S. A. ESP**, a través de su agente especial **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión y tener a la Sociedad **AIR- ESAS ESP ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en calidad de cesionaria**, de derechos litigiosos que le correspondan a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S. A. ESP**, cediendo los derechos para que el cesionario pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas del derecho litigioso, que le puedan corresponder al cedente en el presente proceso.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **AIR- ESAS ESP ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S. A. ESP.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

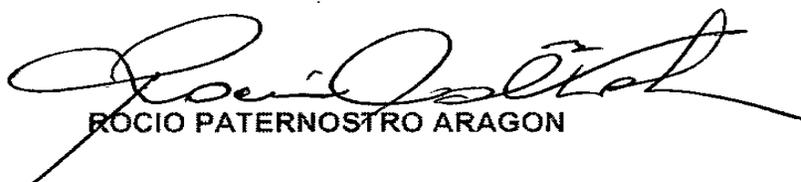
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S. A. ESP**, parte demandante en este proceso, a favor de **AIR- ESAS ESP ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor **CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, en los términos del poder conferido como apoderado de la entidad **AIR-ESAS ESP.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 014  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
